



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO BARINAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 6 de Junio de 2006, fue publicada, bajo el N° 209-06, en la Gaceta Oficial del Estado Barinas, la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad en el Estado Barinas, derogando con ello Ley de Protección a las Personas con discapacidad en el Estado Barinas, publicada también en la mencionada Gaceta oficial, bajo el N° 032-04, de fecha 12 de Junio de 2004. Seguidamente, en fecha 5 de Enero de 2007, entro en vigencia la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, bajo el N° 38. 598, originado la derogatoria de la Ley para la Integración de las Personas Incapacitadas, publicada en la misma Gaceta, bajo el N° 4.623, Extraordinario, de fecha 03 de septiembre de 1993; en la cual se puede observar, variantes en relación a viejos paradigmas, así como a la estructura organizativa de los mecanismos de protección de derechos de las



Personas con Discapacidad, al establecer, la posibilidad de crear Unidades Municipales, como instancias de gestión, atribuyéndole a estas la obligación de llevar el registro de discapacitados, así como el de celebrar convenios con los diferentes entes, tanto públicos como privados, e incorporando a los ciudadanos en la toma de decisiones.

A los fines de adaptar la Ley Estatal que regula el derecho constitucional de protección a las personas con discapacidad, a las nuevas estructuras organizacionales y funcionales, pactadas en dicha ley de base, es por lo que en el presente proyecto de reforma de Ley, se suprimen una serie de títulos y por ende su articulado, relacionados con derechos y garantías de las personas con discapacidad así como lo relacionado a su atención integral; por considerar que además de encontrarse establecidos en la Ley Nacional, los mismos eran contrarios al principio de reserva legal contenido en el artículo 156 constitucional, que constrañe la posibilidad de los Estados en legislar sobre materia referente a deberes y derechos constitucionales. De igual manera, fueron incorporadas una serie de disposiciones que permiten establecer una nueva repartición competencial de las estructuras orgánicas y funcionales.

En la presente reforma, en acatamiento a ley nacional, se hace mención a las unidades municipales, creadas por mandato de la Ley para las personas con discapacidad, así como, de la obligación por parte de los Alcaldes de los diferentes Municipios que forman parte de la división política territorial del Estado Barinas, a gestionar por ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, la creación de estas instancias de gestión.

Por otra parte, en la presente reforma de ley, se mantienen los Consejos Estadales de Protección de las personas con discapacidad, en consideración en primer termino, que el artículo 64 de la Ley para las Personas con Discapacidad establece que los Estados podrán disponer de recursos para servicios de atención integral de las personas con discapacidad; y en segundo termino, que en el proceso de formación de la presente ley, después de escuchar los planteamientos por parte de los integrantes de este Consejo Estatal y tomando



en consideración sus funciones de tipo consultivo, situación esta, que no representa una carga burocrática, ni financiera para el Estado, es por lo no se acordó su eliminación, tan solo fueron modificadas sus competencias, por establecerlo así la Ley nacional, y condicionando su permanencia, hasta tanto se constituyan en todos los Municipios las Unidades Municipales.



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO BARINAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se modifica la denominación de la Ley para la Integración Social de las Personas con Discapacidad en el Estado Barinas, por el de Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado Barinas.

Artículo 2º.- Se suprimen los títulos I, II, III y IV de la Ley para la Integración Social de las Personas con Discapacidad en el Estado Barinas.



Artículo 3º.- Se modifica el artículo 61 de la Ley para la Integración Social de las Personas con Discapacidad en el Estado Barinas, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

Artículo 61.- *Las unidades municipales para las personas con discapacidad, contará con una oficina de atención ciudadana, la cual se encargará de brindar información, orientación y asesoría a quien lo solicite, sobre los programas y proyectos que formulen o ejecuten, y desarrollar planes de difusión sobre el contenido de los mismos. Así mismo, funcionara como órgano receptor de denuncias por violación o amenaza a los derechos tutelados por esta ley.*

Artículo 4º.- Se suprimen los artículos 62, 63 y 64, de la Ley para la Integración Social de los Discapacitados en el Estado Barinas.

Artículo 5º.- Se adiciona tres nuevos articulo, en el titulo V de la Ley para la Integración Social de los Discapacitados en el Estado Barinas, objeto de la reforma, que haga mención a las unidades municipales, creadas por mandato de la Ley de Protección al Discapacitado, así como, de la obligación por parte de los alcaldes de los diferentes municipios que forman parte de la división política territorial del Estado Barinas, a gestionar por ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, la creación de estas instancias de gestión.

Artículo 6º.- Se modifica el nombre del titulo VI de la Ley para la Integración Social de las Personas con Discapacidad en el Estado Barinas, que hace referencia al Registro Estadal de Personas con Discapacidad, por el Registro Municipal de Personas con Discapacidad.



Artículo 7º.- Se suprime el título VII, referido a las multas y sanciones, agregando un artículo que señale al Consejo Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad, como a las unidades municipales, como órganos receptores de las denuncias, por infracciones de las disposiciones reguladas por la Ley Nacional.

Artículo 8º.- Se agrega un artículo a las disposiciones transitorias y finales, el cual quedara redactado y establecido de acuerdo al orden correlativo del texto de la presente Ley, de la siguiente manera:

El Consejo Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado Barinas, mantendrá su funcionamiento, mientras se constituyen las respectivas unidades municipales a que hace referencia la Ley Nacional.

Artículo 9º.- Publíquese la presente Ley de Reforma Parcial y seguidamente la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado Barinas.

Artículo 10º.- Esta Ley entrara en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas, o en la Gaceta Legislativa, según el caso.



Dada, firmada y sellada en el Salón de Secciones del Consejo Legislativo del Estado Barinas, en la ciudad de Barinas a los 22 días de mes de julio del año dos mil ocho (22/07/2008).- Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Legisladores:

Abog. Miguel Ángel León
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Leg. Alfredo Silva
Vice-Presidente

Leg. Luís Rodríguez
MIEMBRO

Leg. Gerónimo Rodríguez G.
MIEMBRO

Leg. Katuska Angulo
MIEMBRO

Leg. Rafael Monsalve
MIEMBRO

Leg. Miguel Galíndez
MIEMBRO

Leg. Marcos Garrido
MIEMBRO

Leg. Amelia Salguera
MIEMBRO

Ing. Marcos Dugarte
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO BARINAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de los órganos y entes, de la administración pública en el Estado Barinas que por mandato de Ley para las Personas con discapacidad, deberán darle cumplimiento a las directrices señaladas en la ley de base orientadas a la protección de sus derechos constitucionalmente establecidos, fomentando la participación ciudadana en la procura de dicho fin.



Artículo 2.- Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Barinas, así como de los Municipios que lo integran, competentes en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad, tienen el deber de planificar, coordinar e integrar en las políticas públicas todo lo concerniente a la discapacidad, en especial su prevención, a fin de promover, proteger y asegurar un efectivo disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, el respeto a la igualdad de oportunidades, la inclusión e integración social, el derecho al trabajo y las condiciones laborales satisfactorias de acuerdo con sus particularidades, la seguridad social, la educación, la cultura y el deporte de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados, pactos y convenios suscritos y ratificados por la República y la presente Ley.

TITULO II DEL CONSEJO ESTADAL DE PROTECCION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 3.- El Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad del Estado Barinas, es un órgano adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado Barinas, de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y contralora; encargado de velar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y de las medidas que a tal efecto consagra la presente ley.

Artículo 4.- El Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad del Estado Barinas, tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas a favor de las personas con discapacidad, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar estrategias y programas dirigidos a este sector de la población. A tal efecto, procurará unificar criterios con las demás instituciones públicas o privadas que presten servicios a las personas con discapacidad, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles atención integral.



Artículo 5.- El Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad del Estado Barinas, contará con una oficina de atención ciudadana, la cual se encargará de brindar información, orientación y asesoría a quien lo solicite, sobre los programas y proyectos que formulen o ejecuten, y desarrollar planes de difusión sobre el contenido de los mismos. Así mismo, proveerá la información que solicite el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, con el propósito de ubicar a los infractores o infractoras de la Ley, y la aplicación de su posterior sanción.

TITULO III DE LAS UNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6.- Los Municipios que forman parte de la división político territorial del Estado Barinas, podrán crear unidades municipales para las personas con discapacidad previa celebración de los respectivos convenios con el Consejo Nacional para las personas con discapacidad, de conformidad a lo establecido en la Ley para la Personas con Discapacidad.

Artículo 7.- Las unidades municipales para las Personas con Discapacidad, son instancias de gestión que actúan bajo la coordinación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y tienen un Directorio integrado por tres personas: un Director o Directora, quien lo preside, designado o designada por el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad; un representante de la alcaldía o las alcaldías de los municipios en los cuales actúa y un vocero o vocera de los comités comunitarios de personas con discapacidad, designado en sus respectivas asambleas.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Artículo 8.- Las unidades municipales para las personas con discapacidad tendrán en su ámbito político-territorial, las siguientes funciones y competencias:

1. Proponer al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad estrategias y proyectos en materia de atención integral a las personas con discapacidad.
2. Ejecutar directrices en materia de atención integral a las personas con discapacidad, señaladas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
3. Promocionar la conformación de los comités comunitarios de personas con discapacidad y participación de las personas con discapacidad para el ejercicio de la contraloría social, la toma de decisiones sobre la planificación y el control de políticas específicas en las instituciones y servicios.
4. Fomentar el interés de la sociedad, la familia y la comunidad organizada sobre la participación y atención integral a las personas con discapacidad.
5. Certificar la condición de persona con discapacidad, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el artículo 6 de esta Ley.
6. Realizar y mantener actualizado un registro municipal de las personas con discapacidad y de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado dedicadas a su atención integral.
7. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad en condiciones de ingresar al mercado laboral, cuya información debe ser enviada mensualmente al ministerio con competencia en materia del trabajo y al Instituto Nacional de Empleo.
8. Coordinar en el municipio actividades desarrolladas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado de participación y atención integral a las personas con discapacidad.
9. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que atenten contra el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas.



10. Supervisar que los diferentes servicios y programas sociales de naturaleza pública o privada a nivel municipal, garanticen la satisfacción de las necesidades de las personas con discapacidad.

11. Elaborar un informe trimestral dirigido al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, que indique el estado de los programas y los servicios que adelanta la unidad municipal, y difundirlo a las personas con discapacidad.

TITULO IV DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 9.- Las unidades municipales para las personas con discapacidad, en el Estado Barinas, con la participación de los comités comunitarios de personas con discapacidad, llevarán un registro de personas con discapacidad. Estas unidades reportarán datos e informaciones al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad., debiendo estas diseñar un formato o planilla de registro que deberá contener como mínimo:

1. Identificación de la persona con discapacidad y de sus padres, representantes o responsables.
2. Tipo de discapacidad que presenta, su grado y causa de origen de la misma.
3. Lugar de residencia y condiciones socioeconómicas generales de su grupo familiar.
4. Instituciones que se ocupan en la localidad de su atención integral en las diversas áreas: educativa, recreacional, asistencial, entre otras.
5. Indicación de su formación ocupacional o educativa, cuando corresponda.

Artículo 10.- En aquellos municipios que no cuenten con Unidades Municipales para las personas con discapacidad, las Juntas Parroquiales actuarán como unidades locales para el Registro de Personas con Discapacidad. A tal efecto, coordinarán con los comités comunitarios de personas con discapacidad

existentes en la localidad, la recolección de la información indispensable en los formatos respectivos, los cuales remitirán a la brevedad, a la unidad municipal más cercana.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

TITULO V DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado están en la obligación de proveer la información que solicite el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, con el propósito de identificar, ubicar a los infractores o infractoras de esta Ley y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 12.- El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, es de conformidad con lo establecido en la ley nacional, el órgano competente para la recepción, tramitación e imposición de las sanciones a que haya lugar.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Artículo 14.- Se deroga la Ley para la Integración Social de las Personas con Discapacidad en el Estado Barinas, publicada en la Gaceta Oficial N 209-06 de fecha 06-06-2006.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Secciones del Consejo Legislativo del Estado Barinas, en la ciudad de Barinas a los 22 días de mes de julio del año dos mil ocho (22/07/2008).- Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.



Abog. Miguel Ángel León
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Leg. Alfredo Silva
Vice-Presidente

Leg. Luís Rodríguez
MIEMBRO

Leg. Gerónimo Rodríguez G.
MIEMBRO

Leg. Katuska Angulo
MIEMBRO

Leg. Rafael Monsalve
MIEMBRO

Leg. Miguel Galíndez
MIEMBRO

Leg. Marcos Garrido
MIEMBRO

Leg. Amelia Salguera
MIEMBRO

Ing. Marcos Dugarte
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas